

Comentario sobre el caso fortuito en la jurisprudencia mexicana y romana

MARTA MORINEAU

SUMARIO: I. Introducción. II. Jurisprudencia mexicana. III. Jurisprudencia romana.

I. INTRODUCCIÓN

En la doctrina civilista hay autores que distinguen el caso fortuito de la fuerza mayor.

Señalan por ejemplo que el caso fortuito es un acontecimiento de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor es un hecho del hombre; en ambos casos es además necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose, no se haya podido resistir.¹

La distinción, sin embargo, no tiene interés práctico, ya que los efectos del caso fortuito y la fuerza mayor son los mismos, salvo raras excepciones, en ambos casos el deudor queda liberado, además, la ley utiliza los términos como sinónimos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, sigue este principio, y así encontramos que al hablar de las obligaciones de dar, el artículo 2017, fracción V, prescribe que: “Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto”.

El mismo ordenamiento establece las excepciones a la regla cuando trata lo relativo al incumplimiento de las obligaciones, de esta manera encontramos que el artículo 2111 dispone: “Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone”.²

¹ Véase, BORJA SORIANO, Manuel *Teoría general de las obligaciones* 12ª concordada con la legislación vigente por Manuel Borja Martínez (México Porrúa 1991) 474-475.

² Nos parece que aquí, además del caso fortuito, existen otros supuestos que dan nacimiento a la responsabilidad del deudor.

Si bien es cierto que el caso fortuito se puede presentar con relación a cualquier contrato, o más bien dicho, con relación a la ejecución de las obligaciones que del contrato nazcan, para los fines de este comentario, consignamos solamente los artículos correspondientes del Código relacionados con el arrendamiento, contrato al que aluden los tres amparos directos que veremos más adelante, en los que la Suprema Corte declaró la liberación del deudor debido a la presencia de caso fortuito.

Referidos específicamente al arrendamiento tenemos los dos siguientes artículos:

Artículo 2431. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

Artículo 2435. El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.³

Después de esta breve introducción del tema, en el inciso II, transcribimos algunos párrafos de los amparos antes mencionados y en el inciso III veremos el tratamiento del caso fortuito en la jurisprudencia romana.

II. JURISPRUDENCIA MEXICANA

Amparo directo 2666/53, Ernesto Terroba, 1º de agosto de 1957, Tercera Sala:⁴

Dado el presupuesto indiscutible de que el inmueble se arrendó para organizar determinados eventos, la falta de autorización, imprevisible como ya se dijo, configura la causa que releva al arrendatario de la obligación de pagar la renta prevista en el artículo 2312 del Código Civil del Estado de Durango que dice: "si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedirse la rescisión del contrato".

Amparo directo 2433/59, Miguel V. Villareal, 4 de julio de 1960, Tercera Sala:⁵

Cuando queda legalmente acreditado en autos que hubo una sequía por haber sido un hecho público y notorio corroborado con los informes de los presidentes municipales de los lugares afectados y con el de la oficialía mayor del gobierno del estado correspondiente, y a consecuencia de aquella murió gran parte del ganado, recibido en arrendamiento, si en el contrato relativo no se estableció que el arrendatario se hubiera obligado a responder del caso fortuito, como la pérdida se produjo sin su culpa, debe

³ Por la puntuación de este artículo, que separa con coma caso fortuito y fuerza mayor, pudiera pensarse que el Código quiso diferenciar los dos conceptos.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación* 5ª época t. CXXX p. 337.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación* 6ª época v. XXXVII p. 49.

quedar a cargo del arrendador de conformidad con lo expuesto por el artículo 2362 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Amparo directo 5085/58, Molino La Fama, S.A., 1º de diciembre de 1960, Tercera Sala:⁶

No existe violación del artículo 2005 del Código Civil del estado, porque en el contrato de arrendamiento no se estableció que el arrendatario se hubiera obligado a responder del caso fortuito; y como la pérdida de referencia se produjo sin culpa de parte del demandado debe quedar a cargo del arrendador, de conformidad con el artículo 2362 del citado ordenamiento.

III. JURISPRUDENCIA ROMANA

Nadie discute que la influencia del derecho romano en la formación de nuestro derecho, fue muy grande, especialmente en el campo del derecho privado y en particular el derecho civil.

Es importante constatar que dicha influencia no se limita sólo a los textos legales y doctrinales, sino que también se encuentra en las decisiones judiciales, aunque éstas por lo general no se refieran expresamente a las fuentes clásicas, como se puede comprobar por los pasajes de los amparos que transcribimos en el inciso anterior, pero que de cualquier modo siguen los principios asentados hace siglos por los juristas romanos, como queda demostrado en la última parte de este trabajo.

Cabe hacer la salvedad que para el derecho romano el término jurisprudencia tiene un significado distinto del que hoy le atribuimos en nuestro país. En Roma no se utilizó para aludir a las decisiones de los órganos aplicadores del derecho, o sea, a las decisiones judiciales, sino para referirse a las opiniones emitidas por los especialistas en derecho, los jurisprudentes o jurisconsultos, con relación a casos jurídicos concretos, reales o hipotéticos.

En el *Digesto* de Justiniano encontramos varias citas referidas al caso fortuito, llamado en latín *casus*, *casus fortuitus*, *casus maior*, *vis maior*, *vis divina*, *fatalitas* y también *damnum fatale*. A continuación transcribimos algunos pasajes, en el mismo orden en que los mencionan los compiladores.

Los primeros jurisconsultos citados en relación con el tema son Ulpiano y Gayo.

El primero opina que: “Por tanto, si algo ocurre por incendio, ruina u otro daño fatal, no queda obligado —el comodatario—, a no ser que pudiendo salvar las cosas comodadas, prefirió acaso salvar las propias”.⁷

⁶ *Ibid.*, p. 37.

⁷ D. 13, 6, 5, 4 *in fine*.

Gayo agrega: “En las cosas comodadas debe ponerse tanta diligencia como pone la persona más diligente en sus propias cosas, de modo que tan sólo deje de responder por los riesgos inevitables...”⁸

Más adelante, otra vez Ulpiano, a su vez citando a Juliano, ahora en relación con el depósito, sostiene que: “No se responde por los casos fortuitos”.⁹

Refiriéndose al contrato de arrendamiento, específicamente al arrendamiento de predios rústicos, y esta vez citando a Servio, volvemos nuevamente a Ulpiano: “Dice Servio que de toda violencia que no pueda resistirse deberá responder el propietario frente al colono [...] cuando por ella se dañe el fundo arrendado.”¹⁰

Más adelante el mismo autor agrega: “Como solicitara alguno el perdón de la renta alegando el incendio del fundo, se le contestó por rescripto lo siguiente: ‘Si cultivaste el predio, no sin razón habrá de ayudársete por el accidente de un incendio repentino’.”¹¹

Al final del *Digesto*, en el último libro, que es el número cincuenta, en el título octavo que trata de la administración de los bienes de la ciudad, con relación a la responsabilidad de los administradores, en otra cita de Ulpiano, encontramos una referencia al concepto que venimos comentando: “Ninguna humana inteligencia puede prever los casos fortuitos”.¹²

La última cita referida al caso fortuito se encuentra en el mismo libro del *Digesto*, en el título diecisiete que consigna las reglas del derecho antiguo, también es de Ulpiano, que hablando en general sobre la responsabilidad contractual nos dice que: “De los accidentes y la muerte de animales, si suceden sin culpa, así como de las fugas de los esclavos que no suelen estar atados, de los robos, tumultos, incendios y asaltos de bandidos, no responde nadie”.¹³

Como acabamos de ver, el *casus* se configuraba tanto por acontecimientos de la naturaleza, como por hechos del hombre, tales como incendios, inundaciones, ruina, accidentes, muertes de animales, así como tumultos, fugas de esclavos, robos y asaltos de bandidos, siendo además necesario que estos acontecimientos no hubieran podido resistirse.

De lo anterior, podemos decir que casi todo pasó a nuestro derecho.

De ahí que como obligada conclusión al presente comentario creemos que es posible afirmar que sobre el tema del caso fortuito, el derecho mexicano sigue muy de cerca al romano, tanto por lo que toca al concepto, como a sus efectos.

⁸ D. 13, 6, 18 pr.

⁹ D. 16, 3, 1, 35.

¹⁰ D. 19, 2, 15, 2 *in fine*.

¹¹ D. 19, 2, 15, 3.

¹² D. 50, 8, 2, 7.

¹³ D. 50, 17, 23.